



Proyecto Península de Cantera
¡Nuestro Orgullo!

**Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de
Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la
Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de
Cantera**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMPAÑÍA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PENINSULA DE CANTERA

Reglamento del Programa de Pruebas para la Detención de Sustancias Controladas en Funcionarios (as) y Empleados (as) de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera

Artículo 1-Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detención de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera, en adelante Compañía.

Artículo 2-Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las pruebas para la Detención de Sustancias Controladas en el Empleos Públicos.

Artículo 3-Applicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los (as) funcionarios (as) y empleados (as) de la Compañía. Para efectos de este Reglamento, la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera comprenderá las siguientes áreas: Oficina del (la) Director (a) Ejecutivo (a), Área Desarrollo y Organización Comunitaria, Área de Desarrollo Físico, Área de Relaciones con la Comunidad, Área de Administración y Finanzas y la Oficina de Desarrollo Económico.

El (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la Compañía podrá añadir a esta lista cualquier área que sea creada dentro de la misma con posterioridad a la aprobación de este Reglamento.

Artículo 4-Propósito

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios (as) y empleados (as) de la Compañía, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

Artículo 5-Sustancias Controladas

El término "sustancias controladas", según se utiliza en este Reglamento, significa las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que utilicen por prescripción médica o a las que se les dé otro uso autorizado por ley.

Artículo 6-Política Pública

Es política pública de la Compañía, contribuir al problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios (as) y empleados (as) de la Compañía. Esta política pública es cónsona con la Ley Núm. 78 del año 1997, que establece que el Gobierno tiene el compromiso y el interés apremiante ético, legal, social y económico de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de

sustancias controladas. Por tanto declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de un puesto o cargo en el servicio público, el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar del trabajo o en los alrededores del mismo. También esta acorde con la Declaración de Política Pública sobre el uso de Sustancia Controladas de la Oficina del (de la) Gobernador (a) [Carta Circular OG 95-01].

Artículo 7-Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas será identificar los (as) funcionarios (as) y empleados (as) de la Compañía, que desempeñen sus funciones o deberes bajo efectos de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, con las excepciones establecidas en la Ley 78 del 14 de agosto de 1997, para que puedan desempeñar fielmente sus funciones y deberes en la Compañía. Ya que ello resulta incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de los puestos o cargos sensitivos que ocupan, conforme a lo dispuesto en la declaración de Política Pública, de la Ley Núm. 78.

Artículo 8-Vigencia del Programa

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta días después de su notificación incluirá información sobre la Persona Enlace.

Artículo 9-Oficina de Enlace

a. El (la) Director (a) del Área de Administración y Finanzas de la Compañía será la Persona Enlace y coordinará mediante su representante los siguientes servicios al programa de pruebas para la detección de sustancias controladas:

(1) Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con la entidad calificada que sea contratada para esos fines.

(2) Recibir los resultados de las pruebas

(3) Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas.

(4) Efectuar visitas administrativas

(5) Recomendar al (a la) Director (a) Ejecutivo (a) las medidas disciplinarias que procedan.

(6) Conservar y asegurar la confidencialidad de la documentación en su poder relacionada con el programa de pruebas.

b. La Persona Enlace certificará al (a la) Director (a) Ejecutivo(a) de la Compañía que se han administrado las referidas pruebas de detección de sustancias controladas a los (as) empleados (as) de la Compañía para la correspondiente facturación por las mismas, según dispone el Artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 10- Requisito de Empleado (a)

a. Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos (as) los (as) candidatos (as) que sean preseleccionados para ocupar puestos en la Compañía.

- b. Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un(a) candidato(a) a someterse a la prueba o un resultado positivo corroborado en la misma, será suficiente para denegar el empleo.

Artículo 11-Administración de las Pruebas

- a. Todos(as) los(as) funcionarios(as) y empleados(as) de la Compañía ocupan puestos la detección o cargos sensitivos, por lo que se les podría administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, inciso (3), de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.
- b. La Persona Enlace también podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios (as) y empleados (as), en las siguientes circunstancias:
 - (1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un(a) funcionario(a) o empleado(a), en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el(la) funcionario(a) o empleado(a) está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.
 - (2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un(a) funcionario(a) o empleado(a), de los cuales uno deberá ser supervisor(a) directo, en cuyo caso la prueba será

administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que permanecerá bajo la custodia de la Persona Enlace, en el que anotará todo incidente que genere sospechas de que un(a) funcionario(a) o empleado(a) está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de los(as) funcionarios(as) o empleados(as) a quienes no se les administre las pruebas dentro de seis (6) meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

- c. Los términos “puestos o cargos sensitivos”, “accidente”y “sospecha razonable individualizada, según se utilizan en los incisos (a) y (b), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.
- d. En lo concerniente a las pruebas administradas a empleados (as) de la Compañía, el (la) Director (a) del Área de Administración y Finanzas, facturará el costo de las mismas a sus correspondientes partidas presupuestarias, luego de que la Persona Enlace certifique la administración de las mismas, según dispone el Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 12-Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un(a) funcionario (a) o empleado(a) a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento y lo dispuesto en el Artículo 9, inciso

(3), de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 13-Procedimiento

- a. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por el personal de la entidad calificada que sea controlada para esos fines.
- b. Las pruebas no podrán ser sometidas a ningún tipo de pruebas que no sean las necesarias para detectar sustancias controladas, según definidas en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.
- c. Se harán pruebas de orina, conforme a métodos todos analíticos que sean científicamente aceptables y se preservará la cadena de custodia de las pruebas, de modo que se proteja al máximo la intimidad del (de la) funcionario(a) o empleado(a) afectado(a). El grado de intrusión no podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia.
- d. Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya realizado la prueba, antes de ser entregado a la Compañía. La muestra de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas. Las muestras que den un resultado positivo serán sometidas a un segundo análisis de corroboración.

- e. La Persona Enlace conservará los informes del sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de los treinta días contados a partir de su recibo.
- f. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que al funcionario(a) o empleado(a) le administren las pruebas de detección de sustancias controladas.

Artículo 14-Derechos

- a. Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los (las) funcionarios (as) y empleados(as), durante horas laborables. El tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los (las) funcionarios(as) y empleados(as) se considerarán como tiempo de trabajo.
- b. Antes de someterse a la prueba, el (la) funcionario (a) o empleado (a) podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de la misma.
- c. Se le advertirá a cada funcionario(a) o empleado (a) que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
- d. Se garantizará el derecho a la intimidad del (de la) funcionario (a) o empleado (a) que se someta a la prueba y no habrá un (a) observador (a) presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

- e. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida.
- f. Cuando se obtenga un resultado positivo, al (a la) funcionario (a) o empleado (a) concernido tendrá derecho a una visita administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 15-Confidencialidad

- a. Todos (as) los (las) funcionarios (as), informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, incluyendo los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser usados como evidencia contra un(a) funcionario (a) o empleado (a) en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.
- b. Sólo podrán tener acceso a la información mencionada en el inciso (a), El (la) Director(a) Ejecutivo(a) y el (la) Director(a) de Administración, el (la) funcionario(a) o empleado (a) en cuanto a su propia prueba y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 16-Referimiento

- a. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de

suelo, al (a la) funcionario (a) o empleado(a) concernido y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una visita administrativa ante la Persona Enlace, la cual se efectuará no más tarde de 20 días contados a partir de la notificación.

- b. Luego de efectuada la visita la Persona Enlace formulará sus reconocimientos al (a la) Director (a) Ejecutivo(a) de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.

Artículo 17-Orientación, Tratamiento y Rehabilitación

- a. La Compañía exigirá al (a la) funcionario(a) o empleado(a), cuyo prueba de drogas arroje un resultado positivo corroborado, que participe en un plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por la Compañía. La Persona Enlace será quien refiera al lugar contratada para los servicios de orientación, tratamiento y rehabilitación. El (la) funcionario(a) o empleado(a) podrá optar por otro lugar certificado para orientación, tratamiento y rehabilitación, en cuyo caso, el (la) funcionario(a) o empleado(a) será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado por su póliza de salud.
- b. Se podrá someter a participar periódicamente a dicho (a) funcionario(a) o empleado(a) a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación.
- c. La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas que son parte del tratamiento se le requieran, así como la presencia de sustancias controladas en el resultado de las pruebas adicionales a las

que sea sometido, se considerará causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el (la) funcionario(a) o empleado(a), más allá de la mera amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 78 de 1997.

- d. La compañía es responsable de asegurar que el (la) funcionario(a) o empleado(a) cumpla con su plan de tratamiento y rehabilitación, que seguirá trabajando, de modo tal que no represente riesgo a la salud y seguridad pública.
- e. En aquellos caso que representa riesgo a la salud y seguridad pública, se le descontará al (a la) funcionario(a) o empleado(a) el tiempo ausente, primeramente se cargará al balance de licencia de enfermedad y luego a la licencia regular o tiempo compensatorio. De no tener licencia se otorgará licencia sin sueldo hasta un término de seis (6) meses.
- f. En el caso de un(a) funcionario(a) o empleado(a) reincidente, la Compañía no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación que se establece en la Ley Núm. 78 de 1997. Tampoco tendrá que otorgar los beneficios de tiempo compensatorio, licencia por vacaciones y licencia sin sueldo dispuesto en este Artículo ni absorber los costos del tratamiento y la rehabilitación.
- g. Aquellos(as) funcionarios (as) o empleados(as) que sean destituidos serán referidos a los programas de tratamiento y rehabilitación que provee el Estado.

Artículo 18-Medidas Disciplinarias

El uso ilegal de sustancias controladas resulta incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de los puestos o cargos sensitivos de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera por lo que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14, inciso b, de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, el(la) Director (a) Ejecutivo (a) podrá destruir a un (a) funcionario (a) o empleado (a) del puesto o cargo sensitivo que ocupa, luego de celebrada la correspondiente vista administrativa en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controlada.
- b. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en la prueba para la detección de sustancias controladas.

Artículo 19- Despido o Destitución como Excepción

- a. Se suspenderá inmediatamente al (a la) funcionario (a) o empleado (a) de la Compañía que arroje un primer resultado positivo en un prueba para la detección de sustancias controladas, sin privarle de su sueldo o renumeración, hasta tanto que se realice una vista con las garantías procesales mínimas contempladas en el inciso b de este Artículo. Una vez celebrada la vista y se mantiene la determinación original adversa al (a la) funcionario (a) o empleado (a), se procederá de acuerdo a lo dispuesto Artículo 18 de este reglamento.
- b. No se podrá despedir o destituir a un (a) funcionario (a) o empleado (a) del puesto o cargo que ocupa por arrojar un resultado positivo corroborado en la

prueba inicial para la detección de sustancias controladas. No obstante de modo de excepción, se podrá despedir o destituir al (a la)) funcionario (a) o empleado (a):

1. Cuando por la propia naturaleza del empleo, la condición detectada resulte irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo; [como por ejemplo trabajar con infantes, niños(as)]
 2. Cuando un (a) funcionario (a) o empleado (a) tiene un puesto sensitivo;
 3. Cuando un (a) funcionario (a) o empleado (a) se niega a participar en el plan de tratamiento y rehabilitación de la Compañía;
 4. Cuando un (a) funcionario (a) o empleado (a) es reincidente;
 5. Cuando el (la) funcionario (a) o empleado (a) es designada por el (la) Director(a) Ejecutivo (a) para ordenar la asignación de pruebas, o sea, la Persona Enlace.
- c. En todos los casos en que se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos se deberán cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vistas, en donde el (la) funcionario (a) o empleado (a) tenga la oportunidad de ser oído, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de 20 días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido.

Artículo 20- Apelación

Al imponer una medida disciplinaria, ésta será notificada por escrito y cuando se trate de un (a) funcionario (a) o empleado (a) de carrera se le advertirá de su derecho a apelar, conforme lo establece el Artículo 7, sección 7.2 inciso 5 del Reglamento para la Administración de Personal de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.

Artículo 21-Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conlleva la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establece en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

Artículo 22- Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 23 – Derogación

Este Reglamento deroga cualquier otra resolución, norma, carta circular, regla o reglamento de la Compañía que esté en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 24-Vigencia del Reglamento

Este Reglamento empezará A REGIR INMEDIATAMENTE después de ser por el recomendado favorablemente por (la) Director (a) Ejecutivo(a) y la aprobación del (de la) Presidente de la Junta de Directores.

Artículo 25 – Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el (la) Director(a) Ejecutivo (a).



Director(a) Ejecutivo (a)

Fecha

8/15/2005

